

CG190/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de Agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPT/JL/MICH/190/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio 260/2003 de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite el escrito de queja de fecha veintiséis de mayo de dos mil tres, suscrito por el C. Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

“(…)

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 28 veintiocho de Enero del 2003 dos mil tres, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA difundió en toda la geografía del Estado de Michoacán pegotes o calcomanías propagandísticas con la Leyenda “LA PATRIA NO SE VENDE” en Rojo y “POR LA DEFENSA DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA” EN NEGRO. Anexo “B”.

SEGUNDO.- Con fecha 19 diecinueve de Abril del 2003 dos mil tres, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INICIÓ UNA Campaña intensa de difusión propagandística alusiva a la totalidad de sus candidatos a Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al mismo partido en segmentos de la población como por ejemplo, “Es tiempo de los Jóvenes” esta en Rojo y combinada con el amarillo. Dicha propaganda que está difundiendo consiste en Pinta de Bardas en toda la geografía Michoacana, Lonas de diferentes medidas de todos los candidatos en el Estado de Michoacán, segmentada con la leyenda “Es tiempo de la Esperanza” la cual, también está colocada en el Estado, así como también en pendones propagandísticos también segmentada, toda ella, diseñada en una combinación de colores ROJO y AMARILLO, colores que diferencian al Partido del Trabajo mismos, que tiene Establecidos en sus Estatutos los cuales, están registrados y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- A consecuencia de que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA está utilizando y ha uniformado su propaganda en todo el Estado de Michoacán dentro de éste (sic) Proceso Electoral Federal 2002-2003, con la combinación de los colores ROJO y AMARILLO característicos del Partido del Trabajo ha creado un clima de confusión entre la militancia y desde luego entre la ciudadanía.

CUARTO.- Es el caso que, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA hasta la fecha ha proseguido en la utilización de ambos colores ROJO y AMARILLO en el Estado de Michoacán, no bastando las conminaciones que se le han realizado.

QUINTO.- Es el hecho que en los ESTATUTOS del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA mismos, que rigen la vida interna y actos del mismo partido, en su artículo 3 tres, relativo a los colores estipula que el Partido se distinguirá en que los colores del Partido son el amarillo (Pantone116) en el fondo y en el negro en el sol y las letras.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Los hechos antes señalados y plenamente acreditados causan agravio al Partido del Trabajo al cual represento, toda vez que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al estar utilizando en el Estado de Michoacán el color rojo, el cual es un color que no tiene registrado como color oficial del Partido y que no obstante en los propios **ESTATUTOS** del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** que se supone que rigen su vida interna y actos del partido tienen establecido en su artículo tercero que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se distinguirá en que los colores del Partido son el AMARILLO en el fondo y el color NEGRO en el sol y las letras**, por lo que en ningún momento señala que el color rojo sea distintivo del mismo Partido, de lo cual, es evidente la violación de este instituto político artículo 25 veinticinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que se refiere a la obligación que se tiene por parte de los Partidos Políticos de observar la Constitución y de respetar las Leyes e instituciones que de ella emanen.

SEGUNDO.- Causa también agravio a la parte que represento, toda vez que al estar utilizando el color rojo en toda la propaganda que utiliza para su difusión, y a sabiendas que el color rojo es un color que el Partido del Trabajo tiene registrado y aceptado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en los **ESTATUTOS** del propio Partido del Trabajo, y no obstante que se le hizo la observación acerca de la utilización de este color haciendo caso omiso de la misma, por lo que al utilizar el multicitado color en su propaganda crea un ambiente de confusión entre la militancia y entre la ciudadanía, luego entonces puede llegar a crear confusión el día de la jornada electoral cuando el ciudadano se presente para emitir su voto y se confunda por la utilización de dichos colores ya que son similares, al no saber por que (sic) partido esta (sic) votando realmente ya que los colores combinados el rojo, negro y amarillo son precisamente los colores que utiliza el Partido del Trabajo para su distinción, motivo por el cual se deja ver claramente el

desacato que esta cometiendo el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a lo que se encuentra estipulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38 el cual habla de las obligaciones de los partidos políticos y a la letra dice “ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados”.

TERCERO.- *Si bien es cierto que el ciudadano tiene identificado cual es el emblema y colores del partido que es de su preferencia y que a la hora de emitir su voto el día de la elección puede leer en su boleta el nombre de su partido y candidato, no menos cierto es que existe una gran parte de la ciudadanía que no sabe leer y que por lo tanto al acudir a votar solo identifica a su partido por medio de los colores que ve en la boleta o que vio (sic) durante la campaña, por lo cual puede darse una confusión por dicho motivo.*

Es el caso que la combinación de los colores producen unidades o productos similares o semejantes que pueden confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido pertenece uno y otro.

CUARTO.- *Con lo anteriormente expresado y fundado, queda plenamente acreditado que se esta incurriendo en una falta por parte del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, la cual se encuentra tipificada en el artículo 38 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de estar alterando sus propios Estatutos.*

Bajo este razonamiento y en concatenación a todo lo anteriormente expuesto me permito presentar criterio de Jurisprudencia en materia Electoral que a la letra dice:

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES

QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sala Superior. S3EL 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Suplemento No. 1, de la Revista Justicia Electoral, p. 42

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL. *Conforme a los artículos 40, y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad*

que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio

de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Sala Superior, tesis S3EL 115/2002.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.? *Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

...

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted C.
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:***

I.- Tenerme por presentado Escrito de Denuncia de Queja Administrativa en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Admitiéndola en todos sus términos.

II.- Tenerme por Reconociendo Personalidad con la que comparezco, domicilio y personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones.

III.- Tenerme por presentado y reconociendo los medios probatorios presentados, mismos que se integran al expediente del presente escrito.

IV.- Integrar el expediente relativo a las investigaciones de la presente Queja Administrativa.

V.- Que el Instituto Federal realice las investigaciones precisas para llegar a la verdad del hecho conocido y en su momento emitir dictamen, resolución o acuerdo de conformidad a la Queja Administrativa interpuesta.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Original del oficio de fecha dos de mayo de dos mil tres, signado por los CC. Aníbal Rafael Guerra Calderón y Jesús Remigio García Maldonado, dirigido al Lic. Carlos Ángel González Ramírez.
- b) Acta Notarial de fe de hechos número dos mil quinientos dos, signada por el Notario Público número siete de Morelia, Michoacán, que consiste en dos fojas y ocho fotografías.
- c) Calcomanía que incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y una bandera de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPT/JL/MICH/190/2003

d) Catorce fotografías relativas a propaganda del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPT/JL/MICH/190/2003 y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.

III. Mediante oficio SJGE/182/2003 de fecha cuatro de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día once del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó a Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IV. Con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, representante propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que esencialmente señala lo siguiente:

“(...)

HECHOS

Con fecha once de junio de dos mil tres, fue notificado el partido que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el Partido del Trabajo, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido mi representado.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considera pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el escrito de queja se contesta, el representante del Partido del Trabajo se duele fundamentalmente de lo siguiente:

De que el Partido de la Revolución Democrática, que en este acto represento, utiliza el color rojo en su propaganda, el cual afirma es distintivo del Partido del Trabajo.

El partido político denunciante sostiene que dicho color, junto con el amarillo “diferencian al Partido del Trabajo” y colores que tiene “establecidos en sus estatutos” y “están registrados y aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral”.

2. Que como consecuencia de que el Partido de la Revolución Democrática ha “utilizado y uniformado” su propaganda en el estado de Michoacán, con la combinación de los colores rojo y

amarillo, los cuales estima son característicos del Partido del Trabajo, “se ha creado un clima de confusión entre la militancia y desde luego entre la ciudadanía”; considerando el doliente que tales circunstancias actualizan un incumplimiento al artículo 38 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el incoante por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral se define como:

ARTÍCULO 182

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

El artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que:

ARTÍCULO 185

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

De lo anterior se desprende que la propaganda que pretende controvertir el hoy quejoso, por contener en las mismas los colores rojo y amarillo, cumple con los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, integrado a esta propaganda se encuentra en lugar visible, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, cumpliendo así el partido político que represento, con lo previsto en el artículo 185, numeral 1, del ya citado Código de la materia, referente a la identificación precisa del partido político que a registrado al candidato.

El emblema distintivo del Partido de la Revolución Democrática, el sol mexicano estilizado, cuenta con las características establecidas en el artículo 1º, numeral tres del estatuto del Partido de la Revolución Democrática que a letra dice:

Artículo 1º.

El Partido se distinguirá por :

- a. Su nombre: Partido de la Revolución Democrática;*
- b. Su lema: "Democracia ya, patria para todos";*
- c. Su emblema: Sol mexicano estilizado con las siguientes características:*

- ?? estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;*
- ?? la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro inferior de la circunferencia;*
- ?? el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;*
- ?? el emblema se complementa por la sigla PRD, construida con kabel extrabol, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia teniendo las letras P y D un ajuste de diseño;*
- ?? los colores del partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.*

La propaganda de conformidad con lo ya manifestado, contiene el emblema con las características anteriormente expuestas. Además de incluir el eslogan “es tiempo de la esperanza”, en algunos casos y “un partido cercano a la gente”, en otros, los cuales han sido utilizados para este proceso electoral, no solo en el estado de Michoacán, sino en toda la Republica Mexicana, por el Partido de la Revolución Democrática.

En este tenor, el agravio que pretende hacer valer el hoy quejoso, resulta inoperante toda vez que, al contener la propaganda electoral dicho signo distintivo, que es indubitablemente, una identificación precisa del partido político que postula a los candidatos que en la misma aparecen, no hay lugar a la confusión entre la militancia y la ciudadanía tal y como lo asevera el doliente.

El supuesto jurídico en el cual pretende encuadrar el inconforme el hecho al que hace referencia, no resulta aplicable, toda vez que el partido que represento cumple con la obligación establecida en el inciso d), artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece a la letra:

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

(...)

Aunado a lo anterior, tampoco se presenta violación alguna a las normas de campaña electoral, en virtud de que, de conformidad con el numeral dos del ya citado artículo 185, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos,

autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, lo anterior en los términos del artículo 7º de la constitución.

Por lo que resulta evidente que no existe fundamento alguno que sustente el hecho de que la utilización de un color en específico (sic) en la propaganda de un partido político, en el caso concreto, rojo y amarillo, que pudiera causar afectación alguna al hoy quejoso.

De conformidad con el artículo segundo de los Estatutos de Partido del Trabajo, el emblema del Partido del Trabajo se describe de la siguiente manera:

Artículo 2º.- Su emblema es un recuadro negro con fondo rojo, con una estrella de cinco picos de color amarillo oro la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella las siglas PT en color amarillo oro. Los colores que caracterizan al Partido del Trabajo son rojo y amarillo oro.

Ahora bien. El hecho de que este partido político tenga registrado para la descripción de su emblema, algún o algunos colores que lo conforman, no presupone que el partido en cuestión tiene el uso exclusivo del mismo, por lo que es evidente que otros partidos políticos pueden hacer uso de él.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunció la siguiente tesis relevante:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.? La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno

y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Sala Superior, tesis S3EL 059/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.

El propio Consejo General del Instituto Federal Electoral a sostenido el mismo criterio. Al resolver por ejemplo el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QPLM/CG/071/2003 a sostenido que de la legislación electoral federal no se desprende "... que de la gama de colores posibles se pueda excluir de la elección de algunos o varios ante la presencia de algunas circunstancias, ni que prohíba a los partidos políticos la oportunidad de escoger alguno o varios de los colores que haya adoptado o registrado otro partido político con antelación y que no consigna ninguna exclusión, limitación o excepción respecto a uno o más de éstos, ya que los partidos políticos se encuentran en la libertad de elegir un color en particular varios o todos por lo que no existe un

derecho exclusivo sobre éstos por parte de los partidos políticos, mientras la combinación de dichos colores en su emblema y denominación en conjunto no cause confusión a la ciudadanía.”

Por las razones que han quedado apuntadas, es claro que en el presente caso la combinación de los colores en la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán no causa confusión a la ciudadanía, pues se identifica claramente su emblema y colores e, inclusive, los rasgos distintivos de la campaña institucional que se utiliza en su propaganda en toda la Republica y en consecuencia, debe declararse infundada la presente queja administrativa presentada por el representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral Atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente recurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha 11 de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previo los tramites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día veintiséis de junio de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE-254/2003 y SJGE-255/2003, ambos de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo, respectivamente, el acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Transcurrido el plazo a que se refiere el resultando anterior, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no dieron contestación a la vista del acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil tres.

VIII. Mediante proveído de fecha veintiuno de julio de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que no existiendo ninguna causa de improcedencia que se actualice procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, se cometieron en su agravio, por parte de Partido de la Revolución Democrática, las violaciones que hace consistir primordialmente en:

?? Que el Partido de la Revolución Democrática ha violado diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente el 38, párrafo 1, inciso d), en virtud de que utiliza el color rojo en toda su propaganda política, siendo que ese no es su color distintivo, pues de conformidad con el artículo 1, numeral 3 de sus estatutos, sus colores distintivos son el amarillo y negro, lo cual confunde a la ciudadanía y causa un perjuicio al quejoso, toda vez que el color rojo sí es distintivo del Partido del Trabajo.

El motivo de inconformidad alegado por el Partido del Trabajo resulta infundado en razón a las consideraciones y argumentos de derecho que se exponen a continuación:

Los artículos 27, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

...

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

d) Ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados;

...”

De dichos preceptos legales, se deriva que los estatutos de los partidos políticos deben prever, entre otros, el emblema y el color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos, así como la obligación de ostentarse con el color y colores que tengan registrados. Ello con el objeto de que cada partido político pueda ser caracterizado y diferenciado de los demás y no se genere confusión en el electorado, lo que se logra cuando se cuenta con una denominación específica, un emblema y color o colores que se contengan en el mismo.

Sin embargo, ni en el orden legal ni en el jurisprudencial existen normas o principios de los que se pueda desprender que cada partido político tiene de manera exclusiva el derecho para usar algún color o colores en su propaganda electoral y, por consecuencia, que esté vedado para los demás partidos políticos el uso de determinados colores.

Así, la pura elección de uno o varios colores por parte de un partido político no le generaría el derecho exclusivo de utilizarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores en sí no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de los partidos políticos, sino que esto sólo se puede dar en el caso de que la combinación de los colores y el emblema, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido pertenece uno y otro.

De lo anterior se observa que la legislación electoral federal no determina que de la gama de colores se deba excluir alguno o varios ante la presencia de ciertas circunstancias, ni prohíbe para un partido político la posibilidad de escoger alguno o varios de los colores que haya adoptado y registrado otro partido político con antelación y no consigna ninguna exclusión, limitación o excepción respecto a uno o más de éstos, ya que los partidos políticos se encuentran en la libertad legal de elegir un color en particular, varios o todos, por lo que no existe un derecho exclusivo sobre éstos por parte de los partidos, mientras la combinación de dichos colores en su emblema y denominación en conjunto no cause confusión a la ciudadanía.

En esa tesitura, la elección de uno o varios colores por parte de los partidos políticos, por sí sola, no puede apartar a éstos del objeto legal, porque los mismos colores conjugados en distintos emblemas, modos o circunstancias, además de su denominación, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los demás, e inclusive la mera combinación de los mismos colores también puede tener ese efecto en atención al orden y lugar en el que se empleen, a la forma que se llene con ellos, al tamaño de espacio que cubran, etcétera; y con más razón si se advierte que el conjunto en el que se empleen también puede aportar un sinnúmero de elementos distintivos, que sumados ofrezcan a la vista y en general a los sentidos, objetos completamente diferentes.

Dicho criterio expuesto con antelación, es recogido de la resolución de la Sala del Tribunal del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con los números SUP-RAP-003/2000, SUP-RAP-004/2000 y SUP-RAP-005/2000 acumulados, del cual derivó la tesis relevante siguiente:

“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.?” La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público. Sala Superior, tesis S3EL 059/2002. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por Campeche.—17 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata.”

En el caso que nos ocupa, los estatutos del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática señalan, en la parte conducente, lo siguiente:

Partido del Trabajo:

“Artículo 2º.- Su emblema es un recuadro negro con fondo rojo, con una estrella de cinco picos de color amarillo oro la parte superior y ocupando un mayor espacio, situadas en la parte inferior de la estrella las siglas PT en color amarillo oro. Los colores que caracterizan al Partido del Trabajo son rojo y amarillo oro.”

Partido de la Revolución Democrática:

“Artículo 1º.

...

3. El Partido se distinguirá por :

*a. Su nombre: Partido de la Revolución Democrática;
b. Su lema: “Democracia ya, patria para todos”;
c. Su emblema: Sol mexicano estilizado con las siguientes características:*

?? estructura formada por una circunferencia de dieciséis rayos de trazo ancho, ocho de los cuales son largos y ocho cortos;

?? la distancia entre el límite exterior de la circunferencia y el extremo del rayo largo es igual al diámetro inferior de la circunferencia;

?? el rayo corto llega a dos tercios de esa distancia;

?? el emblema se complementa por la sigla PRD, construida con kabel extrabol, con una altura equivalente al diámetro interior de la circunferencia teniendo las letras P y D un ajuste de diseño;

?? los colores del partido son el amarillo (Pantone 116) en el fondo y el negro en el sol y las letras.”

Si bien es cierto que de los artículos antes citados se desprende que el color rojo es uno de los colores característicos del Partido del Trabajo, mientras que no lo es del Partido de la Revolución Democrática, también es cierto que el hecho de que los partidos políticos tengan registrados determinados colores que conforman su emblema, no significa que otros institutos políticos no puedan hacer uso de los mismos, ya que la identificación de cada partido se logra con base en la suma de distintos elementos, a saber, su denominación, así como su emblema y el color o colores que lo conformen.

Como ya se apuntó, en la legislación electoral federal no se advierte la existencia de alguna disposición que señale la exclusividad de un color o colores por un partido político, y sí por el contrario, la posibilidad jurídica de que elija para sus símbolos el color o colores que determine, entre toda la gama que se pueda formar, con la única limitante de que la forma y demás circunstancias en que se precise su uso, no puedan producir confusión con los emblemas de los otros partidos políticos.

Lo expuesto con antelación resulta de lo dispuesto por el ya citado artículo 27, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, que los estatutos de los partidos políticos establecerán, entre otros, la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos.

Adentrándonos en el estudio del precepto que antecede, el color o colores que caracterizan o diferencian a un partido político de otros, forman parte de los símbolos de su identidad, conjuntamente con su denominación y emblema, los cuales son elegidos por ellos, quienes a su vez tienen la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues así lo ordena el artículo 24, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“Artículo 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

*a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y
...”*

De esta inclusión de colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste, como la derivada del artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que los partidos políticos deben ostentarse con la denominación, emblema, y color o colores que tengan registrados.

De lo anterior se desprende que, una organización puede ser registrada como partido político nacional si cumple, entre otros, la obligación de formular sus estatutos, dentro de los cuales se debe contener la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, y una vez registrados tiene la obligación de ostentarse con dichas características.

En el caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas por el quejoso, se desprende que Partido de la Revolución Democrática sí se ostenta con la denominación, emblema y los colores que lo caracterizan.

En consecuencia, toda vez que del escrito de queja no se desprende que el denunciante impute ninguna otra violación legal al partido denunciado y al quedar debidamente demostrado que en el presente caso no existen hechos que puedan ser constitutivos de violación a la legislación federal electoral, esta autoridad electoral procede a declarar infundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido del Trabajo, en contra de Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**